



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 2-*

Resistencia, 1° de julio del año dos mil veinte.-

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados “LEDESMA, JORGE ANTONIO S/HABEAS CORPUS” Expte. N° FRE 1867/2020/CA1-CA2, elevado en grado de apelación en los términos de los arts. 19 y 20 de la Ley 23.098 y,

**CONSIDERANDO:**

1.- Antecedentes: a) A fin de una mayor claridad expositiva, consideramos necesario delimitar las circunstancias que dieron origen a la presente acción. Así, la génesis de la misma se encuentra en la imposibilidad de ingreso a la Provincia de Formosa de Jorge Antonio Ledesma, contraamaestre de marina mercante, quien volvía a su hogar portando un permiso de circulación, después de encontrarse en altamar durante ocho meses.

Que dicha imposibilidad resultaba consecuencia de la suspensión del permiso en el transcurso de su viaje de regreso, por parte del Consejo de Atención Integral a la Emergencia COVID-19 de la provincia de Formosa (CF. art. 2 y 5 de la ley 23.098). Esto llevó a que la policía fronteriza advierta al mismo que, en caso de ingresar al territorio provincial, debían detenerlo por infringir el art. 205 del CPN, siendo inviable su regreso al domicilio del que partió. Así las cosas, al momento de interposición de la acción preventiva, su beneficiario se encontraba en el límite de la aludida provincia en condiciones precarias, en un vehículo proveído por su esposa, agravándose la situación ya que la provincia del Chaco cerró sus fronteras oportunamente.

b) Fijada la competencia federal en el fallo de esta Alzada –al que nos remitimos en honor a la brevedad– el Juez Federal N° 1 de Formosa solicitó a la Fiscalía de Estado de la mentada Provincia y al Consejo de Atención Integral a la Emergencia COVID-19, que en el plazo de 24 hs. remitan un exhaustivo informe respecto de la situación de Ledesma en el Programa de ingreso ordenado y administrado de personas, al tiempo que requirió a los profesionales peticionarios que en idéntico plazo informen la situación actual en la que se encontraba el beneficiario de la acción.

c) Así es que, producidos dichos informes, el Juzgador desestimó la acción de hábeas corpus interpuesta por los Dres. Carlos Lee y Fabrizio Villaggi Nicora a favor del Sr. Jorge Antonio Ledesma.

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-*

Para así decidir sostuvo que si bien es un firme defensor de las libertades individuales que asisten constitucionalmente al amparista, en el caso concreto, se inclinaba por el bien común, tratándose de una excepcional situación de emergencia sanitaria.

Entendió también que habilitar el ingreso de una sola persona a la provincia no hace más que exponer al conjunto de la sociedad, y a ese mismo individuo, a un virus mortal. En tanto la región carece de infraestructura sanitaria adecuada en caso de que se dispare el virus Covid-19.

Respecto de la presentación de una acción de igual tenor ante la justicia ordinaria informada por la **Fiscalía de Estado**, consideró inoficioso impulsar simultáneamente dos vías expeditivas en dos fueros diferentes, especulando con aquella que satisfaga la pretensión.

Puntualizó en que no advertía la existencia de amenaza de privación a la libertad del beneficiario y afirmó que la acción prevista por art. 3 de la ley 23.098, en su modalidad preventiva, no resulta idónea para el caso.

**Aseveró que no advierte una acción u omisión ilegítima por parte de las autoridades públicas que afecten la libertad del ciudadano Jorge Antonio Ledesma.**

En ese marco, entendió que no se dan los presupuestos establecidos por la ley que tornen viable la acción de habeas corpus.

Citó jurisprudencia en aval de su postura y concluyó del modo arriba indicado.

**d) Disconformes con lo decidido apelan los presentantes. Aducen que la resolución en crisis posee fundamentos incongruentes, violatorios de garantías constitucionales y causa un gravamen irreparable.**

Sostienen que la presentación efectuada ante la justicia provincial, fue provocada por la denegatoria de la competencia de la Justicia Federal.

Afirman que la mención que realiza el sentenciante del artículo 3 de la ley 23.098 no puede ser tomada como fundamento válido, en tanto Ledesma se encuentra privado de su libertad así como amenazado por la fuerza de seguridad, ya que, en caso de ingresar al territorio, se lo privaría de libertad en función al art. 205 CP. Señalan que dicha circunstancia perjudicaría también su trabajo como único sustento de la familia, siendo imperativo para el marino mercante poseer un legajo sin antecedente alguno.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-*

Aducen que las propias fuerzas de seguridad permitieron el ingreso de un ómnibus con 40 pasajeros en idéntica situación que su representado, lo que demuestra la discrecionalidad de la medida y la afectación de los art. 16 y 75 inc. 22 de la CN..-

Reseñan que Ledesma era trasladado por la empresa en la cual presta servicios, bajo todas las medidas sanitarias, sin exposición a riesgo, guardando el aislamiento obligatorio decretado por las autoridades para poder reencontrarse con su familia.

Argumentan que contaba con plena habilitación para el ingreso a la provincia de Formosa, permiso de circulación habilitante y, además de todo ello, poseería una profesión catalogada como esencial por el Gobierno Nacional.

Peticionan, en síntesis, se revoque lo resuelto permitiendo el ingreso del nombrado al territorio de la provincia de Formosa.

2.- Concedido el recurso en los términos de los arts. 19 y 20 de la normativa especial, reingresadas las actuaciones y encontrándose habilitada la feria judicial extraordinaria, se radican los autos y se ordena su notificación a las partes, lo que motiva la ampliación de fundamentos de los presentantes.

Encontrándose en trámite la acción, la Sra. Fiscal de Estado de la Provincia de Formosa incorpora digitalmente constancias que dan cuenta de lo sucedido el día 30/06/20 en el marco del ingreso ordenado y administrado a la citada provincia conforme las autorizaciones de los Organismos pertinentes. Menciona que a las 23:30 hs. del citado día se produjo el ingreso de Ledesma y de otras personas al territorio provincial, siendo que las mismas contaban con permisos previos. Adjunta documental en aval y solicita que tal situación sea considerada como un hecho nuevo.

Incorporadas dichas presentaciones, quedan los autos en condiciones de ser resueltos.

3.- En la tarea de resolver la cuestión venida a conocimiento, en primer lugar, procede dejar sentadas las irregularidades detectadas en el trámite de los presentes autos. Ello, toda vez que el Juez de origen decidió desestimar la acción deducida sin escuchar los planteos efectuados en beneficio de Ledesma, siendo que los accionantes solicitaron se los cite a la audiencia de ley a los fines de exponer sus pretensiones mediante la presentación de un pronto despacho (escrito que se tiene a la vista a través del sistema Lex 100).

USO OFICIAL





## Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

En este escenario, si bien el Juzgador dio curso al trámite de la acción de hábeas corpus al solicitar informes a efectos de resolver. Sin embargo, no citó a los presentantes para escuchar al interesado como requiere la normativa aplicable.

Y en tal inteligencia, sin desconocer el esfuerzo del Juez por recabar información respecto de los aspectos planteados, lo cierto es que decidió -sin más- desestimar la acción, cuando hubiera correspondido que disponga la celebración de la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098 mediante los medios digitales al alcance de las partes, cumpliendo con las medidas preventivas de distanciamiento social vigentes en el lugar, a efectos de asegurar el principio de inmediación ya que la raigambre de los derechos que se encontrarían conculcados definía la obligación de extremar los recaudos legales de la acción de corte constitucional intentada. Ello máxime, si consideramos que Ledesma llevaba en ese entonces varios días bajo la grave coyuntura agudizada por la situación de incertidumbre, la que tomó estado público.

4.- Señalado lo anterior, cabe precisar que la presente acción ha sido solicitada, como se dijera, con la intención de promover el ingreso de Ledesma a la provincia de Formosa, situación que –a criterio de los presentantes- se veía amenazada ante la normativa prohibitiva.

Ahora bien, particularmente, de cara a lo informado por la Sra. Fiscal de Estado como hecho nuevo relevante, el beneficiario de la acción ingresó a Formosa, en cumplimiento de los Protocolos provinciales previstos en fecha 30/06/2020, información que se refuerza mediante informe de la Policía de la Provincia de Formosa, que obra agregado digitalmente a autos.

En tales condiciones, el hecho denunciado por los solicitantes como lesivo ha perdido virtualidad a sus efectos.

Y en este escenario, como es sabido, el deber de pronunciamiento sólo existe ante una *litis* concreta y no ante una “cuestión abstracta”.

De allí que en tanto la “causa” que diera origen al reclamo ha concluido o desaparecido, la pretensión incoada carece de objeto actual convirtiendo en inoficioso todo pronunciamiento al respecto.

Cabe recordar que las sentencias deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si éstas son sobrevinientes al recurso (Fallos: 259:76; 267: 499; 311: 787; 319: 3241; entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305: 2228; 317: 711; 329: 4096) .





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-*

También el Alto Tribunal ha señalado que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 329: 187).

En este marco jurisprudencial, confrontadas las constancias de la causa, corresponde declarar que ha devenido abstracta la cuestión venida a conocimiento de esta Alzada.

**POR LO EXPUESTO**, este Tribunal, por mayoría (conf. art. 2 Ley 27.384),

**RESUELVE:**

I.- Declarar abstracta la cuestión venida a conocimiento de esta Alzada.

II.- Comunicar al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 05/19 de ese Tribunal).

III.- Regístrese, notifíquese, y fecho, CON URGENCIA remítanse los autos al Juzgado de origen mediante Sistema Lex 100 con DEO de estilo.

Nota de secretaría: Para dejar constancia que la resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de las Dras. María Delfina Denogens y Rocío Alcalá, siendo la misma suscripta en forma electrónica y de manera remota (confs. arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste. Secretaría, 1° de julio de 2020.

USO OFICIAL



